la tasa fiscal o la utilización de ésta para una máquina dife-

rente.
c) El hecho de no llevar los libros de contabilidad previstos

por el respectivo reglamento de juego.

d) La utilización de máquinas o elementos de juego que no hayan sido homologados o autorizados previamente por el organismo competente o bien la alteración o modificación total o parcial de los elementos del juego.

cial de los elementos del juego.

e) La importación, fabricación, distribución, venta, instalación o explotación del modo que sea de máquinas o elementos de juego destinados a ser utilizados en el ámbito territorial de Cataluña, no inscritos previamente en el registro de modelos o bien que tengan una inscripción en forma distinta o que correspondan a inscripciones canceladas, o el ejercicio de aquellas actividades por persona distinta a la autorizada.

f) La autorización o permisión a los menores de edad de la práctica de juegos de suerte, de envito de azar.

g) La utilización de documentos que no sean conforme a la realidad para obtener los permisos o autorizaciones necesarios.

h) La carencia de los documentos necesarios para explotar los elementos del juego.

los elementos del juego.

i) La organización y la práctica de los juegos aprobados por

el catálogo de juegos en recintos distintos a los autorizados.

j) El hecho de alcanzar o superar en un 100 por 100 los límites máximos de premios o de apuestas permitidos para cada

juego.

k) La negativa, ante el requerimiento de los agentes de la autoridad, a mostrarles la documentación de las máquinas o a abrir o presentarles los elementos de juego y no facilitarles la colaboración debida.

1) La reincidencia en tres faltas graves del mismo carácter

en un período de seis meses.

m) La asociación con otras personas para fomentar la practica de juegos de suerte, de envite o de azar al margen de las mormas establecidas o de las autorizaciones concedidas.

n) La concesión de rréstamos a los jugadores apostantes en

los lugares donde se practique el juego.

o) Cualquier acción u omisión que signifique alteración o modificación sustancial de lo que ordenan los reglamentos respectivos y que constituya defraudación o engaño, tanto si es respecto al jugador como a los titulares de las autorizaciones administrativas y al personal que las gestiona.

2.2 Será infracción grave:

La cesión, por cualquier título, de autorizaciones para la práctica de juegos salvo que éstos cumplan los requisitos y las condiciones fijadas reglamentariamente.

b) Cualquier acción de carácter publicitario de los juegos que infrinja las normas reglamentarias establecidas.

que infrinja las normas reglamentarias establecidas.
c) Las promociones de venta mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el catálogo.
d) La práctica de juegos de azar en establecimientos públicos o en circulos tradicionales cuya primordial actividad estatutaria no sea la del juego cuando la suma total de las apuestas de cada jugada alcance o supere el 50 por 100 del importe mensual del salario mínimo interprofesional o cuando el total de las apuestas admitidas a cada jugador alcance o supere, en un período de veinticuatro horas, el 100 por 100 de dicho salario.
e) La admisión de jugadores que, en la forma establecida por reglamento son llamados «prohibidos».
f) La concesión de premios superiores a los límites máximos

La concesión de premios superiores a los límites máximos establecidos. g) El hecho de no enviar a la autoridad las informaciones

que e pueda solicitar.
h) La reincidencia en tres faltas leves del mismo carácter en

un período de seis meses.

- 2.3 Serán leves las infracciones que no mencionan los apartados 2.1 y 2.2 y, en general, que no produzcan perjuicios a terceros ni beneficios al infractor o a personas relacionadas con éste ni redunden en perjuicio de los intereses del Tesoro.
- 3.1 Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de 1.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas, las graves, con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, y las leves, con multa de hasta 100.000 pesetas. El Consejo ejecutivo podrá alterar anualmente la cuantía de las multas para adaptarlas a la coyuntura económica. La cuantía de la multa dentro de cada categoría se graduará según la malicia del infractor y los perjuicios ocasionados. Las sanciones deberán ser, en todos los casos, proporcionales a la infracción.

la infracción.
3.2 La multa no podrá ser en ningún caso inferior al quíntuplo de las cantidades defraudadas.

4. La sanción llevará implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que sean identificados. La sanción podrá comportar en los casos graves y muy graves el decomiso y, cuando se hayan agotado todas las vías de recurso, la destrucción de los materiales con que se haya cometido la infracción, la clausura del juego por un periodo no superior a tres meses y la retirada de la autorización de explotación. En los supuestos de presuntas infracciones graves y muy graves, se podrá precintar el material afectado como resultado de la resolución que oportunamente se produzca y prohibir la práctica del juego en los locales donde se haya cometido la infracción si alli se desarrollan otras actividades ajenas al juego. a sanción llevará implícita la devolución de los beneficios

5. Corresponderá a los delegados territoriales la sanción de Jas infracciones leves, al Director general del Juego la de las graves y al Consejero de Gobernación la de las muy graves, sa vo en este último caso de las sanciones cuya cuantía sea superior a 2.000.000 de pesetas de multa y comporten la retirada del permiso de explotación, que corresponderán al Consejo ejecutivo.

Art. 12. Contra las resoluciones de los delegados territoriales, podrá presentarse recurso de alzada ante el Director general del Juego, contra las que el Director general del Juego dicte en primera instancia se podrá recurrir ante el Consejero de Gobernación. Las resoluciones que agoten la vía administrativa podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En tanto los órganos de la Generalidad no hagan uso de las facultades reglamentarias que les otorga la presente Ley, se aplicarán las disposiciones generales de la Administración del Estado.

Segunda.—En tanto la Generalidad no hava homologado el

segunda.—En tanto la Generalidad no naya nomologado el material de juego, serán válidas en Cataluña las homologaciones realizadas por la Administración del Estado.

Tercera.—Se autoriza al Consejo ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el plazo de tres meses el Consejo ejecutivo de-berá aprobar el primer catálogo de juegos autorizados en Cata-luña, que incluirá los juegos siguientes:

Lotería. Ruleta. Veintiuno o black jack. Bola o boule. Treinta y cuarenta. Dados. Punto y banca. Chemin de fer. Plena o bingo. Organización Nacional de Ciegos. Máquinas recreativas A, B y C. Boletos. Rifas Tómbolas Apuestas hípicas. Apuestas de galgos. Apuestas de frontón.

Segunda.—Las apuestas externas referidas a los juegos incluidos en el catálogo a que se refiere la disposición adicional pre-cedente sólo se podrán realizar en el ámbito territorial de Cata-

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cum-

Palacio de la Generalidad, 20 de marzo de 1984.

El Presidente de la Generalidad de Cataluña, JORDI PUJOL

El Consejero de Gobernación, MACIA ALAVEDRA I MONNER

(Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya número 421, de 30 de marzo de 1984.)

LEY de 20 de marzo de 1984 del Estatuto de la Fun-9841 ción Interventora.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33, 2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley del Estatuto de la Función Interpretares. ción Interventore.

ción interventora.

Esta Ley responde al mandato de la disposición final primera de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

En cumplimiento de este mandato legal, desarrolla el contenido de la función interventora definiendo las funciones, facultades y objetivos bajo el triple aspecto de centro de control interno, centro directivo de la contabilidad pública y centro de control financiero.

Dadas las especiales características de esta función, adquiere especial importancia el Estatuto de los encargados de ejercerla, hasta el punto de que la misma Ley de Finanzas Públicas de Cataluña reserva el ejercicio de estas competencias a un cuerpo especial que crea en el artículo 72, 3. Por ello no puede regularse el Estatuto de la Función Interventora si no

se regula al mismo tiempo el Estatuto de los funcionarios que la ejercen, al menos en los principios generales que posterior-mente deberán ser desarrollados reglamentariamente. Dado que la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña opta por

el modelo fijado por la Ley General Presupuestaria, la presen-te configura la función interventora siguiendo asimismo, adap-tados a la Generalidad, los principios que en esta materia informan la Ley General Presupuestaria y la normativa regu-ladora de los Inteventores de la Administración del Estado.

Artículo 1.º Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Generalidad de los que puedan derivar derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o de valores, serán intervenidos de acuerdo con lo establecido por la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, la presente Ley y otras disposiciones complementarias.

Art. 2.º 1. El ejercicio de la función interventora corresponde a la Intervención General de la Administración de la Generalidad, que actuará con plena autonomía con respecto a los órganos y entidades sujetas a fiscalización y que tendrá las facultades siguientes:

a) Ser el centro del control interno de la Administración de la Generalidad, sin perjuicio del control que ejercen el Tri-bunal de Cuentas y la Sindicatura de Cuentas.

b) Ser el centro directivo de la contabilidad pública corres-pondiente a la Generalidad de Cataluña.

c) Ser el centro de control financiero interno de la Administración de la Generalidad.

2. El ejercicio de estas funciones, de acuerdo con el artículo 72, 3, de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, corresponde al personal del Cuerpo Especial de Interventores de la Generalidad.

Art. 3.º 1. Corresponde a la Intervención de la Administración de la Generalidad:

A. Como centro de control interno:

- a) Fiscalizar todos los actos administrativos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de contenido económico, o que tengan repercusión financiera o patrimonial en los casos establecidos por las disposiciones vigentes, e intervenir los ingresos y los pagos que deriven de ello.
- b) Intervenir y comprobar la inversión de los caudales públicos, requiriendo, en su caso, la ayuda de funcionarios especializados para la emisión de informes razonados sobre la comprobación material de la inversión, sin perjuicio de lo que disponen las leyes sobre contratación pública o la normativa

disponen las leyes sobre contratación pública o la normativa aplicable, en su caso.

c) Presenciar e intervenir el movimiento de caudales, artícuios y efectos en los establecimientos fabriles, almacenes y cajas, y comprobar las dotaciones de personal, las existencias en metálico, los efectos, artículos y materiales.

d) Asistir a las licitaciones que se celebren para la contratación de obras, la gestión de servicios públicos, suministros, arrendamientos y adquisición y enajenación de bienes.

e) Promover e interponer, en nombre e interés de la Haccienda de la Generalidad, los recursos que correspondan de acuerdo con las disposiciones que regulen las reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales o los Organismos que hayan de resolver aquellas que sean de la competencia de la Generalidad. Asimismo pondrá en conocimiento de las autoridades superiores del Departamento de Economía y Finanzas los actos y las resoluciones que, además de incidir Finanzas los actos y las resoluciones que, además de incidir en los supuestos legales de revisión, se consideren perjudi-ciales pæra la Tesorería de la Generalidad.

f) Las restantes funciones que le confieren las leyes y las

disposiciones vigentes.

B. Como centro directivo de la contabilidad pública:

a) Dirigir la contabilidad de la Administración de la Gene-

- a) Dirigir la contabilidad de la Administración de la Generalidad de Cataluña, la centralizada, la descentralizada, la territorial y la institucional.
 b) Examinar, preparar y conformar las cuentas que los órganos de la Administración hayan de rendir al Tribunal de Cuentas y a la Sindicatura de Cuentas.
 c) Informar los expedientes de modificación de créditos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Presupuestos y Tesoro.
 d) Ejercer, en relación con la contabilidad de las Empresas públicas, las facultades establecidas por el artículo 78 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña y, con esta finalidad, dar instrucciones, inspeccionar y requerir las datos y los antecedentes que crea oportuno. cedentes que crea oportuno.
 - C. Como centro de control financiero interno:

a) Ejercer el control financiero en el ámbito territorial de

la Administración de la Generalidad.
b) Dirigir y, en su caso, reglizar las auditorías a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

c) Emitir los informes que requieran los Departamentos, Organismos autónomos y otros Entes relacionados con la actividad financiera de la respectiva competencia de aquellos.
d) Ejercer el control de eficacia, mediante el análisis del

costo de funcionamiento y del rendimiento o la utilidad de costo de tuncionamiento y del rendimiento o la utilidad de los servicios o las inversiones respectivas, y del cumplimiento de los programas correspondientes.

e) Los restantes servicios que, según sus específicas com-petencias y funciones, tengan asignados o le sean asignados en

el futuro.

El reglamento determinará los casos en que el informe

2. El reglamento determinará los casos en que el informe de la Intervención tenga carácter suspensivo y la autoridad que deba resolver la discrepancia.

Art. 4.º Los Interventores de la Administración de la Generalidad, que pertenecerán al Cuerpo Especial a que se refiere el artículo 72, 3, de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, tendrán a su cargo en el ámbito territorial de la Administración de la Generalidad, las funciones interventoras, contables y de control financiero interno expresadas en el artículo 2 de la presente Ley, y también las derivadas y complementarias del presente artículo.

Art. 5.º Los Interventores actuarán expresamente en cada caso como delegados del Interventor de la Generalidad y

Art. 5.º Los Interventores actuarán expresamente en cada caso como delegados del Interventor de la Generalidad y ejercerán sus funciones con absoluta independencia de las autoridades cuya gestión fiscalicen, de acuerdo con la presente Ley, con la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña y con las restantes disposiciones que seam aplicables.

Art. 6.º 1. Los Interventores de la Administración de la Generalidad de Cataluña que les esignará sus destinos.

Generalidad de Cataluña dependen jerárquica y funcionalmente del Interventor general de la Administración de a Generalidad de Cataluña, que les asignará sus destinos.

2. Los Interventores delegados de la Administración de la Generalidad dependen orgánicamente del Consejero de cada Departamento o del Presidente o Director del Organismo o Ente en que estén destinados.

3. Se determinarán reglamentariamente la estructura, competencias y funciones de la Intervención General, de las Intervenciones Delegadas y de las Intervenciones Territoriales.

Art. 7.º 1. El Interventor general de la Administración de la Generalidad, que dependen jerárquicamente del Consejero de Economía y Finanzas, será nombrado, por decreto del Consejero Ejecutivo, a propuesta del Consejero.

2. El Interventor general de la Administración de la Generalidad será asistido por un Interventor adjunto, que, actuando por delegación permanente de aquél, ejercerá las funciones interventoras, contables y de control financiero interno en el ámbito de la Seguridad Social.

3. El Interventor adjunto para la Seguridad Social, que dependerá orgánica y funcionamiento del Interventor general de la Administración de la Generalidad, será nombrado por decreto del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas y del de Sanidad y Seguridad Social, oído el Interventor general.

4. El Interventor general y el adjunto deberán reunir las condiciones que la presente Ley señala para ser nombrado Interventor de la Generalidad.

5. Reglamentariamente se determinará la estructura, competencias y funciones de la Intervención adjunta para la Se-

Interventor de la Generalidad.

5. Reglamentariamente se determinará la estructura, competencias y funciones de la Intervención adjunta para la Seguridad Social.

Art. 8.º 1. El nombramiento de Interventores de la Administración de la Generalidad se llevará a cabo por orden del Consejero de Economía y Finanzas, previa oposición directa y libre.

2. Podrán concurrir a la oposición los titulados superiores

de facultad universitaria o escuela técnica superior.
3. Reglamentariamente se establecerán los programas de oposición, la composición y designación del Tribunal y los re-

oposición, la composición y designación del Tribunal y los requisitos de publicidad.

4. Los Interventores ingresados por oposición ejercerán sus funciones en todo el ámbito de la Administración Pública e institucional, incluida la Seguridad Social.

Art. 9.º 1. Si lo creyere conveniente para el cumplimiento de la función o lo dispusieran las leyes, el Consejo Ejecutivo podrá acordar el acceso al Cuerpo de Interventores por la vía de concurso de méritos, al que podrán acudir los funcionarios que hayan acreditado experiencia y conocimientos en contabilidad pública y control financiero interno. A estos efectos se entenderá exclusivamente que tienen acreditados los conocimientos y la experiencia para ejercer de Interventores en los servicios transferidos de la Seguridad Social, los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Intervención de la Seguridad Social, y para el resto de la Administración de la Administración Local. ministración Local.

2. Se determinarán reglamentariamente el número de pla-zas que habrán de cubrirse por este sistema y los baremos ho-

mogéneos de méritos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios adscritos o traspasados que hayan sido nombrados interventores de la Generalidad por disposición pu-blicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, y pertenezcan a los Cuerpos de Interventores enumerados en el articulo 9, 1, quedaran integrados en el Cuerpo de Intervento-res de la Generalidad con la antigüedad de su nombramiento en la Administración de la Generalidad, y ejercerán las funciones con la diversificación prevista en el mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La plantilla del Cuerpo de Interventores de la Ge-

neralidad se fija en 30 miembros, como máximo. Cualquier mo-dificación de esta cifra habrá de ser aprobada por ley. Segunda.—El Consejo Ejecutivo, en el plazo de seis meses. contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. dictará el Reglamento que la desarrolle.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 20 de marzo de 1984.

El Presidente de la Generalidad de Cataluña JORDI PUJOL

El Consejero de Economía y Finanzas, JOSEP M.º CULLELL I NADAL

(-Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya- número 422, de 4 de abril de 1984.)

LEY de 20 de marzo de 1984 de modificación del ar-9842 tículo 85 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUNA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de modificación del artículo 85 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Dado que el inicio de actuación del Fondo de Reserva Oblistatoria de las Cooperativas de Servicios sue estableses el en

Dado que el inicio de actuación del fondo de Reserva Obligatorio de las Cooperativas de Servicios que establece el artículo 85 de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, ha comportado, en la práctica, una distorsión en la gestión de dichas Cooperativas, y dada, por tanto, la conveniencia de establecer una nueva redacción del citado artículo 85, se aprueba la siguiente Ley:

Artículo único.—El artículo 85 de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, se modifica del siguiente modo:

85. Fondos. Regulación especial.—Los Estatutos sociales de estas Cooperativas ha de regular, además de lo pre-ceptuado con carácter general en esta Ley, los siguientes as-

a) La creación de un Fondo de Reserva Obligatorio y su crecimiento, señalando una tasa que debe aplicarse a las operaciones que haga el socio con la cooperativa, de manera que raciones que haga el socio con la cooperativa, de manera que dicha aplicación, más la prevista en el artículo 59 de esta Ley, llegue a constituir, como mínimo, una tasa comprendida entre el 2 por 100 y el 1 por 1.000 sobre la cifra total de operación con los socios. El Consejo Ejecutivo debe determinar la tasa concreta, dentro de los limites citados como mínimos, para cada clase o actividad de cooperativas entre las clasificadas como de servicios.

b) La creación de un Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que establece, como mínimo, el 20 por 100 a de-træer de la cantidad prevista para el Fondo de Reserva Obligatorio.»

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación de esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad. 20 de marzo de 1984

El Presidente de la Generalidad de Cataluña. JORDI PUJOL

(-Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 422, de 4 de abril de 1984.)

RESOLUCION de 7 de tebrero de 1984, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita. 9843

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, So-ciedad Anónima». con domicilio en Figueras, calle San Pablo, 46, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de alta tensión,

v estación transformadora y cumplidos los trámites reglamenta-rios orcienados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre a terización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del de gramento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación fo zosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1949, sobre ordenación y defensa de la industria, Estos Servicios Territoriales de Industria de Gerona, a pro-puesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», la instalación de le línea de alta tensión a P. T. poligono Pont del Princep, con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de sus redes de distribución.

Linea de alta tensión

Origen de la linea: Apoyo número 13, linea de alta tersión «Cahord»

Final de la misma: P. T proyectado.

Término municipal: Vilamalla.

Tensión: 25 KV

Tipo de línea: Aérea, trifásica de un solo circuito.
Longitud: 0,359 kilómetros
Conductores: Aiuminio-acero de 31,10 milímetros de sección. Expediente: 280/80-A.

Estación transformadora

T.po: Intemperie sobre apoyo de hormigón. Transformador De 50 KVA y relación 25/0,380 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación electrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/ 1936, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de ins-talactories eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución

Gerona, 7 de febrero de 1984 —El Ingeniero Jefe, Eugenio Domingo Roura —1.061-D.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1983, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita. 9844

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A.T. 3.825, incoado en esta Consejería, a instancia de «Hoa. del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características principales con les adquientes. cipales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo intemperie de 100 KVA, a 22/0.398 KV, denominado «La Ponderosa» y linea eléctrica aérea trifásica de alimentación de 234 metros de longitud, que deriva de la línea aérea actual Venta del Jamón y será construida con apoyos metálicos tipo MADE y conductor de aluminio-

Emplazamiento: Barrio de La Riera, Cenero término muni-cipal de Gijón. Objeto: Mejora del servicio.

Esta Jefatura de Servicio, por delegación del ilustrísimo señor Consejero de Industria y Comercio del Principado de Asturias, y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4100/1082, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en los Decreto 2617 y 2619/1988, de 20 de octubre, Ley 10/1986, de 18 de marzo, Decreto 1775/1967, de 22 de julio, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada. Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndo-

Aprobar el proyecto de la instalación resenada, concediento-se un plazo de tres meses para su puesta en servicio. Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las con-diciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 18 de noviembre de 1983.—El Jefe del Servicio (ilegible).—1.361-D.